Esquel, 05 de agosto de 2025.----------

------**Y VISTO**: la aclaratoria presentada mediante ID 1978511 respecto a la providencia simple de fecha 2/7/25.----------

-----**CONSIDERANDO**:----------

----I.- Pretende la letrada de la parte actora se aclare la providencia simple indicada supra porque según cálculos efectuados por su parte el plazo para contestar el memorial de la contraria debió computarse teniéndose en cuenta que ella quedó notificada el día 18/6/25.----------La actora intenta impugnar un recurso judicial utilizando un remedio procesal impropio. En efecto, la aclaratoria es un remedio que sólo procede contra las sentencias más no contra simples providencias (art. 168 inc. 2º CPCC). Tiene por fin corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre pretensiones deducidas. En su virtud, cabe resaltar que nada debe aclararse en la providencia cuya aclaratoria se pretende.----------

------Sin perjuicio de lo dicho que ameritaría un rechazo “in limine” de lo pretendido, es necesario recalcar que, conforme surge de autos, el 10/6/25 se corrió traslado de la expresión de agravios. El 13/06/25 la parte actora pidió “se adjunte” la expresión de agravios. El 17/6/25 se le hizo saber a la actora que el escrito “EXPRESA AGRAVIOS” fue vinculado el 13/6/25 a la providencia del 10/6/25 y a renglón seguido se proveyó: “…En consecuencia, **se hace saber a las partes que el plazo para contestar el traslado del 10 de junio de 2025 se comienza a computar a partir del día de la fecha.** …”. Es decir, del 17/6/25.-Dicha providencia no fue impugnada----------Computados los plazos de ley desde la fecha de dicha providencia, 17/6/25 el escrito ID 1968144 del 30/6/25 a las 15:14 hs. fue presentado fuera de plazo.----------Es más, aun cuando se computara el plazo como lo pretende la actora desde la fecha de la notificación que da cuenta el reporte respectivo (18/6/25), tampoco la contestación del memorial estaría en tiempo dado que dicha pieza procesal fue presentada el 30/6/25 a las 15:14 tal lo dijimos supra.----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta ciudad de Esquel;----------

----------**RESUELVE**:----------**1°.-**

NO HACER LUGAR a la aclaratoria intentada por la actora en ID 1968144, en un todo de acuerdo a lo referido en el considerando respectivo de la presente resolución.----------**2°.-**

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------La presente resolución será firmada por dos jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Günther Flass y haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Cristina Márquez
SECRETARIA